<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 18 de abril de 2024, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 19, 22 y 23 de abril de 2024

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO:	**NO. 426**
PROCESO:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)**
RADICACIÓN:	**173804089002-2017-00353-00**
EJECUTANTE:	**ANDERSON ESCOBAR TRIANA** **C.C. 10.175.943**
EJECUTADOS:	**JOSE YULDOR RUEDA BELTRAN** **C.C. 1.054.546.511** **MARLEN BANESA CARDONA ROJAS** **C.C. 24.716.507**

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 03 de abril de 2024, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **DIECISEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CERO TRES M/CTE ($16.075.371.03)**

RESUMEN

CAPITAL	$ 5.000.000.00
INTERES MORA A 06/02/2018	$ 1.399.200.00
INTERES MORA (07/02/2018-13/05/2022)	$ 6.035.819.48
INTERES MORA (14/05/2022-16/04/2024)	$ 3.640.351.55
TOTAL	$ 16.075.371.03

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 055 de abril 26 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutada allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	**0428**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA(CS)**
Radicación:	**173804089002-2017-00380-00**
Ejecutante:	**BANCOOMEVA SA NIT.900.406.150-5**
Ejecutada:	**RICARDO LUNA GIRALDO C.C.10.171.073**

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la entidad bancaria BANCOOMEVA S.A.**,** el abogado, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por la entidad bancaria **BANCOOMEVA S.A. NIT.900.406.150-5**, al **DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°.9.872.485 y TP 158.462 del C. S de la J., a partir del día 16 de abril de 2024.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por la entidad bancaria **BANCOOMEVA S.A. NIT.900.406.150-5**, al **DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°.9.872.485 y TP 158.462 del C. S de la J., a partir del día 16 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 055 de abril 26 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutada allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	**0429**
Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA(CS)**
Radicación:	**173804089002-2017-00380-00**
Ejecutante:	**BANCOOMEVA SA NIT.900.406.150-5**
Ejecutada:	**RICARDO LUNA GIRALDO C.C.10.171.073**

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., la abogada, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**, a la **DRA. DIANA ESPERANZA LEON PIZARRO,** identificado con cédula de ciudadanía N°.52.008.552 y TP 101.541 del C. S de la J., a partir del día 21 de marzo de 2024.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**, a la **DRA. DIANA ESPERANZA LEON PIZARRO,** identificado con cédula de ciudadanía N°.52.008.552 y TP 101.541 del C. S de la J., a partir del día 21 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 055 de abril 26 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se advierte que en la providencia de fecha 16 de abril del avante, el despacho de manera involuntaria erró al indicar que costas procesales serían a favor de la parte demandante, siendo lo correcto, según sentencia proferida en 20/02/2024 a favor de la parte demandada. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, uno (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	**422**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (cs)**
Radicado:	**173804089002-2020-00293-00**
Demandante:	**GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459**
Demandado:	**SILVIO LIZARRALDE GIRALDO C.C. 10.220.585**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que por error involuntario, el Despacho indicó en la providencia que aprobó las costas, que estas serían a favor de la parte demandante, correspondiendo según la sentencia proferida dentro de la presente causa, a favor del señor SILVIO LIZARRALDE GIRALDO – demandado-.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, esta juzgadora corrige el auto referido, indicando que, en el proceso de la referencia que;

> *"Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000.00) en favor de la parte demandada."*

NOTIFIQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 055 de abril 26 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT:	**409**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)**
RADICADO: 1	**173804089002-2022-00402-00**
DEMANDANTE:	**ELIANA MONTEALEGRE C.C. 30.351.146**
DEMANDADO:	**JORGE WILLIAM SUAREZ FLOREZ C.C. 75.090.514**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($675.000.00)** en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 055 de abril 26 de 2024

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)**
RADICACIÓN:	**173804089002-2022-00237-00**
DEMANDANTE:	**MASTER SEED SAS NIT.901.160.702-6**
DEMANDADA:	**MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ C.C. 24.717.549**

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,** en obedecimiento a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	$ 675.000.00
Otros gastos	
– Notificaciones –	-0-
Total	$ 675.000.00

TOTAL, COSTAS	$ 675.000.00
SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($675.000.00)	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 15 de abril de 2024, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 16, 17 y 18 de abril de 2024

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: No. 424
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicación: 173804089002-2023-00417-00
Demandante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Demandada: DANEYERALDI CABALLERO PEREZ C.C. 1.098.704.654

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 23 de febrero de 2024, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y TRES M/CTE ($9.655.022.83)**

RESUMEN

	CAPITAL	$ 5.000.000.00
	INTERES MORA	$ 4.655.022.83
TOTAL		$ 9.655.022.83

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 055 de abril 26 de 2024

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 09 de abril de 2024, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 10, 11 y 12 de abril de 2024

Revisado el portal del Banco Agrario, se evidencian 5 depósitos judiciales acreditados al proceso.

Títulos encontrados

Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
454130000036226	17380408900220230044800	CEDULA 1054548343	ROJAS MORENO YURI ALEJANDRA	CEDULA 16161355	MARIN RODRIGUEZ LUIS ALBERTO	$ 214.764,00	13/12/2023
454130000036757	17380408900220230044800	CEDULA 1054548343	ROJAS MORENO YURI ALEJANDRA	CEDULA 16161355	MARIN RODRIGUEZ LUIS ALBERTO	$ 107.382,00	05/01/2024
454130000037294	17380408900220230044800	CEDULA 1054548343	ROJAS MORENO YURI ALEJANDRA	CEDULA 16161355	MARIN RODRIGUEZ LUIS ALBERTO	$ 120.342,00	05/02/2024
454130000037965	17380408900220230044800	CEDULA 1054548343	ROJAS MORENO YURI ALEJANDRA	CEDULA 16161355	MARIN RODRIGUEZ LUIS ALBERTO	$ 240.684,00	11/03/2024
454130000038437	17380408900220230044800	CEDULA 1054548343	ROJAS MORENO YURI ALEJANDRA	CEDULA 16161355	MARIN RODRIGUEZ LUIS ALBERTO	$ 240.684,00	05/04/2024

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: No. 422
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: 173804089002-2023-00448-00
Ejecutante: YURI ANDREA ROJAS MORENO C.C. 1.054.548.343
Ejecutado: LUIS ALBERTO MARIN RODRIGUEZ C.C. 16.161.355

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 03 de abril de 2024, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($42.542.664.00)**

RESUMEN

	CAPITAL	$ 20.000.000.00
	INTERES MORA	$ 22.542.664.00
TOTAL		$ 42.542.664.00

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 055 de abril 26 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la NUEVA EPS allegó oficio VO-GA-DA-CERT-2024-881489 de fecha 20/03/2024, mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos del demandado LUIS ALBERTO PARRA MONTOYA.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**
Radicación:	**173804089002-2023-000498-00**
Demandante:	**JAIRO PARRA MONTOYA C.C. 10.62.329**
Demandado:	**LUIS ALBERTO PARRA MONTOYA C.C. 10.162.985**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el NUEVA EPS, oficio VO-GA-DA-CERT-2024-881489 de fecha 20/03/2024, en punto a informar datos de notificación del demandado, para los fines legales pertinentes.

Es de aclarar que en el reporte de la EPS no se evidencia ninguna información.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 055 de abril 26 de 2024

VBS

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INT:	**427**
PROCESO:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)**
RADICACIÓN:	**173804089002-2024-00009-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM MURILLO MARTINEZ C.C. 93341005**
DEMANDADA:	**FRANCY STELLA MAYA ELORZA C.C.30387518**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($423.500.00)** en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 055 de abril 26 de 2024

República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)**
RADICACIÓN:	**173804089002-2021-00009-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM MURILLO MARTINEZ C.C. 93341005**
DEMANDADA:	**FRANCY STELLA MAYA ELORZA C.C.30387518**

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,** en obedecimiento a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	$ 423.500.00
Otros gastos	
– Notificaciones –	-0-
Total	$ 423.500.00

TOTAL, COSTAS	$ 423.500.00
CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($423.500.00)	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante allegó sustitución de poder.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)**
Radicación:	**No. 173804089002-2024-00107-00**
Ejecutante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2**
Ejecutado:	**JOSE LEONIDAS CASTRILLON TANGARIFE C.C. 4.437.517**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte de la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al apoderado **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** en el poder especial conferido por el apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2** , y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso[1]; esta célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en

[1] "*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el apoderado **DR. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica al **DR CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y portador de la Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 055 de abril 36 de 2024

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo de única instancia
Demandante. Amparo Gómez Guillen
Demandado(s). Luz Karime Zúñiga Charry y
Daniel Mauricio López
Radicado 17380 40 89 002 2023-00269-00
Incidentante. Luis Hernando López.

Procede el despacho a dictar DECISIÓN DE FONDO al interior del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada a solicitud de la parte demandante sobre el embargo y secuestro de la posesión del vehículo ejercida por el demandado Daniel Mauricio López, interpuesto en causa propia por el señor **Luis Hernando López,** en su calidad de propietario del rodante de Placas KCM 173.

ANTECEDENTES

Tenemos entonces que, a instancias del demandante, se decretó con auto fechado cinco (05) de julio de 2023, el embargo y secuestro sobre la posesión que ostenta el demandado señor Daniel Mauricio López sobre el vehículo automotor Camioneta, con placas KCM-173, marca Chevrolet, Línea Tracker, modelo 2019; con la consecuente inmovilización del vehículo a través de la alcaldía municipal, como comisionada para la diligencia de aprehensión y secuestro del rodante.

Como consecuencia de la inmovilización del rodante y previo a la diligencia de secuestro de los derechos de posesión en cabeza del demandado sobre el rodante descrito, el señor Luis Hernando López, en su condición de propietario inscrito del rodante, propuso en su nombre una solicitud que, de acuerdo a su lectura, pretende entre otras cosas, el desembargo de la diligencia de secuestro que recayó sobre su vehículo, alegando ser el propietario y poseedor del mismo automotor sobre el cual

recayó dicha medida que fuera ordenada por el despacho de manera abusiva y sin sustento legal alguno, decide embargar una presunta posesión que se ejerce sobre el vehículo, en auto del 05 de julio de 2023 fundamentada en el numeral 3º del artículo 593, el cual solo menciona la forma como se configura el embargo de los bienes no sujetos a registro, olvidándose que el vehículo si está sujeto a registro y que sin mediar proceso de pertenencia, el juzgado le está otorgando a su hijo, refiriéndose al demandado Daniel Mauricio López, la posesión y titularidad del mismo, por lo que además, pide que se debe reponer este auto.

Explica que el vehículo fue adquirido por el incidentante mediante un crédito con garantía real con prenda en favor de Finandina, tal como se prueba en el certificado de tradición del rodante, la tenencia, posesión, usufructo y propiedad está en cabeza del incidentante, y que debido a ello lo presta a su hijo, a quien le permite desplazarse en él ocasionalmente.

Al incidente se le comenzó su trámite corriendo el traslado correspondiente de conformidad con el numeral 1º del artículo 129 del CGP, a la parte demandante del proceso, quien, en tiempo oportuno, dio la respuesta al incidente.

A su turno pues, la parte ejecutante de una parte, frente a la solicitud sobre el trámite de incidente, ha referido en su oportunidad procesal, se decida desfavorablemente y se sancione al incidentante tal y como lo prevé el inciso final de la norma en cita, en atención a que la compra del vehículo es a todas luces un negocio simulado, en el que el incidentante figura como adquirente, pero solo de nombre puesto que el vehículo en realidad fue adquirido por el señor Daniel Mauricio López Cáceres y él es quien lo utiliza y usufructúa el tiempo completo, que resulta por lo menos paradójico que el supuesto propietario del vehículo carezca de licencia para conducir y alegue ser el conductor permanente de referido automotor; máxime que, como lo alega adquirió dicho vehículo en el mes de octubre de 2018 y a la fecha, esto es, agosto de 2023, ha pasado cuatro años y diez meses sin que haya cumplido con el requisito de conducir sin licencia.

Que es cierto que la garantía prendaria existe, pero ello no es obstáculo para que el negocio simulado se ejecute.

Que el señor Daniel Mauricio López Cáceres es quien utiliza y se beneficia de tiempo

completo del vehículo, que inclusive cuenta con dos comparendos en su nombre conduciendo el vehículo, en el que inclusive hizo un acuerdo de pago con la secretaria de tránsito y transportes de la Dorada, Caldas.

Que el señor Daniel Mauricio López Cáceres, es reconocido por su círculo de amigos y vecinos por ser quien conduce el vehículo, que lleva a su lugar de trabajo, en el que se transporta, inclusive en varias entrevistas que tuvo con la abogada demandante, llego en dicho vehículo.

Que por esa razón fue que se denunció como posesión del demandado, puesto que por las razones expuestas y las pruebas testimoniales que se recaudarán se dejará la evidencia que tiene la condición de poseedor del automotor.

Termina diciendo que, el incidente debería ser rechazado porque el incidentante estuvo en la diligencia de secuestro y formuló oposición, situación que impide solicitar ahora el incidente, puesto que agota dos peticiones exactamente iguales dentro de un mismo trámite.

Con auto del 27/11/2023, se decretó las pruebas dentro del trámite del incidente, fijando como fecha para la audiencia el miércoles 07 de febrero de 2024. En dicha audiencia, se debió suspender su desarrollo por un trámite de carácter penal de control de garantías con detenido; sin embargo, el abogado que intervino en su calidad de abogado de la parte demandante, aduciendo que se debe clarificar sobre la intervención del opositor tanto en diligencia de secuestro, como con anterioridad a la diligencia de secuestro, existiendo dos tramites. Lo cual, en auto del 12 de febrero de 2024, se le resolvió sobre su solicitud, explicándosele que no existió tal situación, que en realidad en la diligencia de secuestro no existió trámite de oposición alguna porque la oposición que pretendió proponer en la diligencia de secuestro fue extemporánea, y se reprogramó la hora de las nueve de la mañana del 19 de marzo de 2024, para adelantar la diligencia con la práctica de las pruebas decretadas. Las cuales se practicaron en su totalidad, quedando pendiente la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

Tenemos entonces que, el Señor LUIS HERNANDO LOPEZ ha solicitado a nombre propio,

se decrete el levantamiento de embargo, aprensión y del secuestro del vehículo automotor identificado con placas KCM 173, marca Chevrolet, Línea Tracker, modelo 2019, y, consecuentemente de ello, se ordene la entrega del rodante al incidentante, y se condene al demandante al pago de las costas procesales a que hubiera lugar.

Las medidas cautelares, como lo expone el tratadista LÓPEZ BLANCO se instituyen para lograr un equilibrio procesal, mediante ellas, la parte que acude a la justicia se asegura al mantener las condiciones que existían antes y durante el transcurso del proceso, y de igual forma logra obtener el restablecimiento de aquellos derechos que eventualmente se le pueden reconocer[1].

Ahora, previo a referirnos sobre la legitimación, debemos remitirnos a las disposiciones generales de los incidentes, esto es, a los artículos 127, 128 y 129 de la Ley 1564 de 2012, las cuales nos enseñan que:

"Artículo 127: Incidentes y otras cuestiones accesorias. Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128: Preclusión de los incidentes. El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129 – Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días. Vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Dupré Editores 2005.

Los Incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que tales disposiciones son las que dan los parámetros amplios para la concreción de tal figura procesal y, para cada caso concreto, se encuentran diseminados a lo largo del Código General del Proceso, en el presente asunto, debemos echar mano entonces del artículo 597 *ibídem,* que alude al LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y SECUESTRO, cumpliendo requisitos tales como presentarlo en tiempo oportuno y probar la posesión, específicamente para el caso en concreto a lo previsto en el numeral 8º, que nos indica que:

"ART. 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(…) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en ***la diligencia de secuestro*** *solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (Negrilla y subraya del Juzgado).*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Así las cosas, la Ley Procesal General Civil, efectivamente señala la figura del incidente de levantamiento del embargo y secuestro y, si miramos en el evento que nos concita, se puede advertir, que la diligencia de secuestro de los derechos de posesión en cabeza del demandado fue llevada a cabo por funcionario comisionado, el 14 de

septiembre de 2023, en la cual el señor Luis Hernando López, en calidad de propietario del vehículo manifiesta oposición a la diligencia, sin embargo el comisionado no se pronunció al respecto, ya que la oposición se propuso después de haberse declarado secuestrado la posesión del vehículo. Es decir que la oposición fue propuesta extemporáneamente.

La diligencia de secuestro de los derechos de posesión sobre el rodante de placas KCM173, se ordenó agregar al proceso, una vez fue enviada al correo del juzgado.

El señor Luis Hernando López, no es parte del proceso, ni tiene que ver con el litigio de la referencia, constituyéndose por lo tanto en un tercero respecto del mismo. Estuvo presente en la diligencia del secuestro, pero no se le atendió su oposición porque no supo realizar la solicitud de la oposición y cuando lo hizo, fue extemporánea, ya el comisionado había declarado el secuestro, y además no tuvo representación judicial. Sin embargo, la solicitud del incidente que se desata se hizo con anterioridad a la diligencia de secuestro inclusive, por el motivo de la inmovilización del vehículo que se le hiciera al señor Luis Hernando López, según la documentación que se allegó por parte de los funcionarios que lo inmovilizaron, al decir que se encontraba conducido por el señor Luis Hernando López.

El asunto materia de estudio, ocurre que la cautela decretada recae sobre el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado Daniel Mauricio López Cáceres sobre el vehículo con placas KCM 173, marca Chevrolet, Línea Tracker, modelo 2019, que aparece como de propiedad del señor Luis Hernando López, de conformidad con el numeral 3º del artículo 593 del CGP, permitiendo, el embargo de "*bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de éstos, …"* y en este caso, el desembargo es solicitado por quien figura como el propietario del vehículo, incidentante, señor Luis Hernando López, quien a su vez aduce ostentar la posesión del automotor.

Es decir, que, de acuerdo a lo relatado por la norma en cita, es previsible que se presente el caso de marras, en donde el propietario del vehículo discuta también la posesión que fuera embargada en cabeza del demandado dentro del proceso ejecutivo como medida cautelar decretada en su contra. Normalmente ocurría que cuando se embargaba la propiedad del bien mueble o inmueble en cabeza de su propietario como demandado dentro del proceso, su posesión la discutía un tercero

ajeno al proceso, quien instauraba el incidente de levantamiento de embargo y secuestro probando su posesión, así no fuera su propietario.

En consecuencia, quien quiera llevar a buen término el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de los bienes afectados con las medidas cautelares, debe comprobar la verificación de los elementos constitutivos de la posesión contenidos en el artículo 762 del Código Civil a saber: *(I)* El corpus o actos materiales externos ejecutados por la persona sobre el bien debidamente singularizado; y *(II)* el animus o elemento psicológico, consistente en la manifestación inequívoca de la voluntad de tenerse como señor y dueño.

La posesión material en el Código Civil está definida por el artículo 762, que la define, como:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Una cosa es ostentar la propiedad de un bien y otra muy distinta es ostentar la posesión.

Conforme al principio general en materia probatoria, por exigencia del artículo 597, en su numeral 8º, antes transcrito, al tercero corresponderá probar su posesión material.

Señalo el Tribunal Superior de Bogotá acerca del incidente de levantamiento promovido por un tercero poseedor, lo siguiente:

"… *Dentro del incidente que surge con motivo de la petición del tercero, que haya estado o no en la diligencia respectiva, no se discute dominio sino posesión material, que en muchas ocasiones puede coincidir con la propiedad, pero que en otras puede estar radicada en persona distinta del dueño.*

La posesión debe estar constituida por una serie de hechos que se proyectan en el tiempo y en el espacio y debe probarse para la época en que se lleve a cabo el

secuestro, cuya prueba idónea, más no excluyente, es la testimonial, cuyo poder demostrativo se examina en función de ser las declaraciones responsivas, exactas y completas. Es responsivo el testimonio, cuando cada respuesta se relata dando la razón de la ciencia de lo dicho, con explicaciones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó al conocimiento del deponente; exacta cuando la respuesta no deja lugar a incertidumbre; y completa, cuando la exposición no omite las circunstancias de hecho que pueden ser influyentes o relevantes en la cuestión litigada" (Auto del 05/04/1983, con Ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra M.P Tribunal Superior de Bogotá).

En síntesis, dentro del incidente que surge por el levantamiento de embargo y secuestro promovido por el tercero, solo se controvierte el poder jurídico de la posesión material que tenga el opositor el día del secuestro, de manera que todo lo atinente al derecho de dominio resulta descartado completamente.

Es igualmente necesario que la posesión que invoca, no se constituya en una mera afirmación, es necesario que se encuentre respaldada en la realidad, esto es, en pruebas especialmente testimoniales que le acredite la posesión - detentación al momento mismo de la diligencia.

Acerca de la posesión material requerida al momento de realizarse el secuestro para invocar el levantamiento de la medida se tiene como *hecho* que es, la posesión material es susceptible de ser demostrada por los diversos medios que pongan de presente la concurrencia de los elementos que la constituyen, como lo son la aprehensión material y el ánimo de señor o dueño, que si bien es cierto es un elemento inminentemente intrínseco, y escapa la percepción de los sentidos, bien puede presumirse de la existencia de los hechos externos que son indicio, mientras no aparezcan otros que demuestran lo contrario, según lo expresa la Corte Suprema de justicia.

Para este caso, respecto a la posesión, es de resaltar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que sobre esta figura del derecho ha realizado un amplio análisis, como en la Sentencia C-692 de 2003: *"En la doctrina del derecho civil, los derechos a la propiedad, la posesión y la tenencia son conceptos diferenciados que tienen alcance jurídico propio. El derecho de propiedad –o dominio- es un derecho real, es*

decir, que se ejerce sobre una cosa, y permite a su titular gozar y disponer del mismo de manera legal y sin afectar derechos de terceros. La posesión, por su parte, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; es "un hecho jurídico consistente en el dominio ejercido sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de disfrute o de transformación, realizados con la intención de comportarse como propietario de la cosa o como titular de cualquier otro derecho real". Por su lado, la tenencia o mera tenencia se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño, reconociendo la titularidad del dominio en otro, a pesar de aprovecharse del bien como propio"[2].

Posteriormente, en Sentencia T-302 de 2011, este Tribunal sobre el mismo tópico refirió: *"Entre posesión y simple tenencia existen elementos comunes, pero también otros que son disímiles. Dentro de las similitudes entre las dos figuras jurídicas encontramos que por regla general la tenencia implica el uso o aprovechamiento económico del bien, al paso que la posesión siempre involucra actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho económico del bien, pues en la práctica, son tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y así, concretan el animus en el corpus"*[3].

El éxito en la declaratoria perseguida por la parte incidentalista radica en demostrar a ciencia cierta y sin asomo de duda que es él -el incidentalista-, quien ostenta de manera incuestionable e independiente la posesión material del vehículo. Tal calidad le incumbe demostrarla al *poseedor* como la persona que, a más de detentar la tenencia material del bien secuestrado, respecto del mismo tiene el ánimo de ser señor y dueño. Ese ánimo se traduce en actos positivos que solo puede ejecutar inequívocamente el dueño. El poseedor es, en otros términos, el que detenta el *corpus* y el *animus*, pilares básicos y esenciales del hecho jurídico de la posesión. Tal como quedó señalado, la carga de la prueba en este preciso aspecto le incumbe a quien alega a su favor la calidad de poseedor.

En primer lugar, La parte incidentalista allegó como prueba documental, certificado de tradición del vehículo de placas KCM 173, TIPO CAMIONETA, MARCA Chevrolet,

---

[2] REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-692 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[3] REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao.

modelo 2019, donde se establece que aparece como propietario el señor Luis Hernando López, con fecha 30/102018, con nota de que existe una prenda a favor de FINANDINA SA, vigente con fecha del 30/10/2018 y documento licencia de transito No 10017140533 del Ministerio de Transporte, que describe las características del rodante, documento que permite dar certeza a las afirmaciones del incidentalista respecto al inicio de su posesión material sobre el vehículo y de los actos positivos de posesión que ejerce sobre el automotor como consecuencia de la compraventa del rodante que se acredita con la documentación allegada.

Valga en este punto resaltar que en este trámite no se discute ni se pretende probar la propiedad del bien secuestrado, ello se encuentra demostrado en el trámite, cuya cautela recayó sobre los derechos de posesión que dice la cautela ostenta el demandado Daniel Mauricio López, sino la posesión que la parte incidentalista dice haber ejercido sobre el vehículo al momento de la diligencia, posesión que no se encuentra en cabeza ajena, sino en él incidentalista. Y en tal sentido, es claro que el señor Luis Hernando López aparte que figura como propietario del vehículo, empero de los documentos presentados dan credibilidad a lo manifestado en el incidente y dan cuenta de la forma en que entró en posesión del vehículo, lo que constituye un indicio en favor de sus pretensiones. Es decir, que si bien es cierto cuenta con la propiedad del rodante, no es menos cierto que dicha posesión también debe recaer en la misma persona para el éxito de sus pretensiones.

Ahora, aunado a lo anterior, de las pruebas allegadas se demuestra que para la época en que se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro de la posesión del rodante en cabeza del demandado Daniel Mauricio López, la parte incidentalista ejercía actos de posesión sobre el bien mueble - vehículo en cuestión, como quiera que en efecto conforme a la orden de aprehensión de vehículo D.I.T.T-223-2023-1474, y al acta u oficio de inmovilización dejando a disposición vehículo del 19 de julio de 2023, da cuenta que el vehículo al momento de su inmovilización, los agentes Vanessa Hernández y Camilo Ortiz Bustos indican que quien lo conducía lo era el señor LUIS HERNANDO LOPEZ, así el mismo señor Luis Hernando López en declaración rendida en este trámite haya manifestado que eso era falso, mentira que él conducía el vehículo, y que se había enterado porque su hijo le había comentado, e igualmente en declaración rendida por el señor Daniel Mauricio López Cáceres, dijo que era él quien venía conduciendo el vehículo; y al oficio de oposición que le presentara el dueño del rodante a la inmovilización del mismo. Esta documentación

obra a orden del expediente No 44.

Lo que prueba el acta de inmovilización fue que el vehículo de placas KCM 173 estaba siendo conducido por el señor Luis Hernando López, se encontraba en poder del incidentalista LUIS HERNANDO LOPEZ, identificado con CC No. 10´155.978, persona a quien se incauta el vehículo y en constancia de ello es que les radica escrito de oposición, lo que también hace en plena diligencia de secuestro, que lastimosamente fue extemporánea por la ignorancia al respecto.

Esto lo que viene a favorecer es que el vehículo se encontraba en posesión del mismo dueño, de quien aduce ser además de propietario, su poseedor, señor Luis Hernando López como lo discute en su escrito de incidente de levantamiento de la cautela, así haya dicho que era falso que el conducía el vehículo al momento de su retención por las autoridades de transito de este municipio de la Dorada, Caldas, y no favorece a Daniel Mauricio López Cáceres, a quien le achaca la parte demandante que es su poseedor.

Para rescatar en lo que atañe con el tema de posesión, en su interrogatorio el señor LUIS HERNANDO LOPEZ, quien cuenta con 77 años, pensionado de la Fuerza Aérea Colombiana, informa que adquirió en el año 2018 por compra a crédito el rodante de placas KCM 173 con prenda en favor de Finandina, que no cuenta con licencia de conducción desde hace como 15 años, por su edad, que lo adquirido para su propio uso y goce, para sus traslados a Bogotá por temas de salud, para el uso también de su familia, esposa, hijos Rubén Darío, militar para cuando viene de vacaciones, para que lo use, para el servicio personal de su otro hijo menor Daniel Mauricio, (demandado en este proceso), para el desplazamiento a su lugar del trabajo, de las demás diligencias personales que tuviera que hacer, para que transporte a su señor padre a las diligencias varias dentro de este Municipio, como fuera de él, referente si algún vecino lo requiere, un sobrino que tiene acá en la Dorada, y que cuando su hijo Daniel no se encuentra para que lo transporte, un sobrino lo transporta, pero que el vehículo se guarda en el garaje de su casa, que cuando se debe llevar algún mantenimiento se lleva por alguno de sus hijos y luego él cancela el valor de ello, pero que por lo nuevo del carro no habido esa necesidad.

Que además desde siempre ha tenido otros vehículos, tuvo uno particular, que siempre ha tenido taxis, desde 1998 hasta el 2003, pero que actualmente tiene un

taxi último modelo.

Que el crédito se encontraba al día hasta que se lo retuvieron y que por eso aplazo el pago de las cuotas.

Explica que por esa razón es que tampoco le ha puesto al día los documentos tales como la tecno mecánica, SOAT seguro contra todo riesgo, porque primero se debe solucionar su devolución e invertir en las reparaciones de la batería que debe estar dañada por su retención.

Motivo por el cual cuando le ha tocado viajar a Bogotá para lo del tratamiento médico por lo de sus patologías, ha debido pagar transporte aparte y para movilizarse dentro de Bogotá.

Del incidentante se cuenta con su propio interrogatorio de parte y con la prueba documental anunciada, no solicito declaración de testigos en su favor.

La parte incidentada o demandante en este proceso, al contradecir el incidente, pidió la declaración de los testigos, señores Stephany Sepúlveda Pérez y del señor Carlos Andrés Agudelo, para que acrediten lo contrario a lo que refiere el incidentante, que el demandado Daniel Mauricio López Cáceres es la persona que ostenta la posesión del vehículo descrito.

De tales declaraciones, se rescata. De Stephany Sepúlveda Pérez. Refiere que como trabajó para la señora Amparo Gómez Guillen, para el año 2021, cobrando dineros a los clientes de ella, a quienes les prestaba dinero, entre ellos al señor Daniel Mauricio, quien pagaba intereses a ella, a quien citaba en varias partes para entregarle los dineros, en cajeros de este municipio, o en su lugar de trabajo, a quien ella veía siempre conducir el vehículo que se discute, solo o con una chica, pero nunca con el papá, señor a quien también conocía porque a ella le toco ir a la casa del señor Luis Hernando a recoger plata que Daniel le dejaba a ella. Que no le consta nada con respecto a mantenimientos del vehículo a cargo de Daniel. Pero que ella lo considera como dueño del vehículo a raíz de lo veía a él manejándolo.

En cuanto al testigo Carlos Andrés Agudelo. Este refiere que es amigo de Daniel Mauricio desde hace como 15 años, que en razón de ello conoce a sus padres y

hermano. Que desde el 2018 le consta que Mauricio conduce la camioneta KCM 173, desde siempre le da uso, que no ha visto manejándolo al señor Luis Hernando, papá de Daniel, pero si como pasajero, pocas veces lo transporta para llevarlo a las citas médicas, transporta a su familia, a la mamá doña Cielo, sobrinos, que también la camioneta la maneja el hermano de nombre Rubén Darío, cuando éste viene de vacaciones, porque trabaja por fuera y que no le consta si Daniel sea el propietario del vehículo, pero considera que Daniel es la persona que tiene la posesión del vehículo, porque se transporta en él. Que ha sido pasajero de la camioneta e inclusive la ha conducido estando con Daniel. No le consta que don Luis Hernando haya sido dueño de otros vehículos.

Tanto la demandante en este proceso, señora Amparo Gómez Guillen, como la demandada Luz Karime Zuñiga, afirman en sus respuestas. La primera de ellas, dice que Daniel Mauricio López Cáceres, es la persona que siempre ha visto conduciendo el vehículo, inclusive lo tenía en la ciudad de Manizales, cuando él laboro allá en el año 2020 en 473 empresa del servicio postal, que él mismo Daniel le había dicho que había comprado el carro para su uso para pagarlo por cuotas. Que no ha visto a nadie más en ese carro. Que siempre que iba a la casa de ella acá en la Dorada, llegaba en el carro y considera ella, que si el vehículo requiere de mantenimiento los gastos los asume Daniel. Aunque a ella sobre eso no le consta nada.

Lo mismo dice la demandada, Luz Karime, que por la cercanía que tenia con el esposo de ella, Daniel siempre llegaba a la casa en esa camioneta, para salir inclusive con ella y su esposo a fiestas o para "tomar a la avenida" no sabe quién es el dueño del carro, deduce que es Daniel. No le consta que transporte al papá de Daniel, le consta que cuando Daniel trabajaba acá en la Dorada, llegaba en la camioneta a su lugar de trabajo.

Hasta se interrogó al mismo demandado Daniel Mauricio López Cáceres. Argumento que el papá le prestaba la camioneta para ir al trabajo, para salir a ser vueltas personales, para transportar al papá para lo de las citas médicas, que el carro también lo usaba su hermano Rubén Darío, quien lo tuvo en Popayán, donde se accidentó y el arreglo del carro lo cubrió el seguro, también lo ha conducido un primo, es decir es un carro para la familia. Que es cierto que fue multado. Que al momento de la inmovilización del vehículo fue a él que se lo retuvieron y él le aviso al papá de eso porque el carro no es de él, es de su papá y por lo tanto no iba a

entregar algo que no era suyo. Y fue por eso que el papá hizo el escrito al momento y la oposición a la diligencia de secuestro. Que el vehículo ha sido es usado para toda la familia y fue adquirido por el papá de él, señor Luis Hernando López.

Aunque todavía hoy en día es muy usual que se confundan los términos de propiedad y posesión, porque ésta es la exteriorización de aquella; y además, *"porque el poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*[4], refiere el inciso 2º del artículo 762 del C.C., que en consecuencia es necesario hacer una distinción de ellos, **propietario** es aquel que tiene derecho a usar, gozar, y disponer libremente de la cosa; **poseedor**, es aquél que tiene la cosa en su poder con ánimo de *señor y dueño*, pudiendo tratarse del mismo titular inclusive, y entonces se tendrá la posesión unida al derecho de dominio; o también del poseedor que no es dueño, o sea el verdadero poseedor material.

Con base en lo anterior, la prueba de la posesión sobre muebles se logrará estableciendo *"hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio"*.[5]

En consecuencia, bajo las anteriores consideraciones y de la revisión integral de las pruebas allegadas, esta Judicatura ***concluye*** que se da el cumplimiento de los requisitos de la ley sustancial para el ejercicio de la posesión, anotados con anterioridad y que con el acervo probatorio denota que la posesión respecto del vehículo automotor de placas KCM173, hasta donde se puede advertir, se encuentra en cabeza del incidentalista, señor Luis Hernando López. Es decir que, no ha salido de su órbita, de su esfera como dueño. Esto porque, es la persona que ejerce el animus y el corpus sobre el rodante, tiene claro que lo detenta para él, además decide a quien o no se lo presta, determina su uso y goce no solo para él sino para la familia, que siendo su hijo Daniel Mauricio quien más lo usa, pero eso no prueba que sea su poseedor, que sienta como suyo y lo detenta como tal.

Entonces Daniel Mauricio López, se le tiene como un tenedor del rodante a nombre de un tercero, como lo es el señor Luis Hernando López. En igual sentido cualquier integrante de su familia que use el vehículo. Ello porque es el señor Luis Hernando López, quien cancela las cuotas mensuales del crédito conque obtuvo el vehículo, lo prueba la propia prenda que existe en favor de FINANDINA SA, inclusive registrada ante la secretaria de tránsito de este municipio, porque, además, cualquier

---

[4] Art. 762, inc.1º C.C.
[5] Art. 981 C.C.

mantenimiento que llegará a necesitar el vehículo lo haría el propietario, señor Luis Hernando López, no Daniel, porque a los declarantes no les consta nada al respecto. Solo que lo veían como su conductor. Por ello lo consideraban como su dueño.

A pesar de que por ser nuevo el vehículo no ha necesitado de mantenimiento alguno y que no se ha podido hacer la revisión tecno mecánica, por obvias razones porque se encuentra inmovilizado.

Al señor Daniel no se le prueba que haya ejercido verdaderos actos de señor y dueño, ósea que se trate del poseedor del rodante. Inclusive dice que el vehículo le fue retenido a él, éste llama a su señor padre para que venga al lugar, así la documentación acta de retención del vehículo refiera textualmente que quien conducía el rodante lo era el señor Luis Hernando López.

Este es un aspecto bastante relevante cuando se diga que uno ejerce la posesión de un bien, porque no se reconoce dueño ajeno. Si fue al señor Luis Hernando López a quien en verdad se le retuvo el vehículo o fue que llego al lugar de su inmovilización como resultado del llamado que le hiciera su hijo Daniel, da lo mismo. Detentaba el rodante al momento de la inmovilización o fue llamado porque éste es quien, aparte de ser el propietario, se considera además como amo, señor y dueño del rodante.

El animus posesorio resulta ser el elemento distintivo: el que tiene la cosa para sí es poseedor, el que la tiene para otro es tenedor. En este caso, a pesar que se demostró que Daniel Mauricio López Cáceres hijo del señor Luis Hernando López, ha sido una persona que ha detentado el bien, pero como su tenedor, reconociendo dueño ajeno, no como su poseedor, porque si bien es cierto el rodante no ha dado motivos como para ser reparado, estar en mantenimiento, no se puede decir que quien de los dos ha ejercido esos actos. Solo que Daniel, el hijo del señor Luis Hernando López, es la persona que han visto conduciendo el vehículo, pero no les consta nada con respecto a que se comporte como su dueño, solo que les parece por aquello que es quien lo conduce casi siempre o siempre.

Así las cosas, precisó que es mero tenedor quien tiene una cosa reconociendo dominio ajeno y para que exista esta mera tenencia solo se exige la detención material, mientras que la posesión requiere no solo la tenencia, sino el ánimo de tenerla obrando como señor y dueño (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Cuando el vehículo al parecer sufrió un siniestro fue la póliza del seguro que se afectó para su reparación. Eso se rescata de la declaración del propio Daniel. El reconoce al papá como su dueño. La declaración fue rendida como todas bajo la gravedad del juramento.

Por las razones anteriores, el Juzgado procederá a acceder a las pretensiones de la solicitud incidental y conforme a lo dispuesto en el artículo 597 del C. G. del P. se condenará en costas y perjuicios a quien solicitó la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO SEGUNDO MUNICIPAL de la Dorada, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que el incidentalista LUIS HERNANDO LOPEZ, es el poseedor material del vehículo automotor de placas KCM173, embargado y secuestrado a favor del presente asunto, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del vehículo KCM 173, decretada mediante auto del 05 de julio de 2023.

TERCERO. - INFORMAR al secuestre designado señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, la decisión tomada en este asunto, respecto al levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas KCM173, para que proceda a realizar la entrega material de bien señalado a su poseedor LUIS HERNANDO LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.155.978.

CUARTO. - CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Las primeras serán liquidadas por secretaria de este Despacho. FÍJESE por concepto de agencias en derecho a favor de la parte opositora la suma un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad al numeral 8 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los perjuicios se liquidarán conforme lo indica el inciso tercero del artículo 283 del Estatuto Adjetivo Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 055 del 26/04/2024

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario – de la Prescripción de la Hipoteca y de la Obligación derivada de la garantía Real.
Demandante: LUZ AIDEE LIBREROS SUAREZ C.C.No 66´677.505
ORLANDO HOYOS VASQUEZ C.C.No 10´168.937
Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA NIT 860042945
Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00006-00
Auto Interlocutorio Nro 421

Refiere la parte accionada CISA SA, al momento de la contestación de la presente demanda que, se le debe desvincular del presente trámite y vincular al mismo a LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA, como los nuevos acreedores eso en consideración a que la cartera o las obligaciones fueron objeto de venta, entre ellas, cedidas como la No 23230014431, proveniente del extinto GRANBANCO – BANCAFE a la compañía de Gerenciamiento de Activos – CGA, en contra del accionante, cuyo nombre correcto lo es Orlando Hoyos Vásquez y no como lo refiere la certificación o la propia respuesta de la demanda que lo llama Orlando Hoyos Velásquez, pero que si se identifica con la C.C.No 10´168.937.

Así las cosas y esto con el fin de que la acción se encuentre dirigida efectivamente en contra de quien en realidad debe responder sobre las pretensiones de la parte accionante, de la Cancelación de la Hipoteca por Prescripción extintiva de la obligación y de las obligaciones derivadas de la garantía real sobre el bien inmueble ubicado en la calle 7 No 6-17 de la Dorada, Caldas, en favor de la parte accionante y en contra de la parte que se pretende vincular compañía de Gerenciamiento de Activos – CGA, actual tenedor de la obligación, como quiera que con quien fue celebrado el contrato de mutuo – escritura pública No 2173 del 20/11/1993, de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, registrada con el FMI No 106-8359, lo fue con

el Banco central Hipotecario, por la suma de $6´400.000,oo, con las debidas consecuencias jurídicas que implica.

En cuanto las consideraciones de tipo jurídico, vemos que La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado.

La legitimación por pasiva es la facultad que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda.

Como *Decisión,* de acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **vinculación** al trámite de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA,** en reemplazo de CISA SA, en su condición de accionada a la presente demanda declarativa sobre Cancelación de la Hipoteca por Prescripción extintiva de la obligación y de las obligaciones derivadas de la garantía real, promovida por medio de apoderado judicial por los señores **LUZ AIDEE LIBREROS SUAREZ y ORLANDO HOYOS VASQUEZ,** en su calidad de accionantes, cuya accionada cuenta con su domicilio en la ciudad de Bogotá, y recibe notificaciones en la calle 109 No 18C-17, oficina 413, representada por su gerente liquidador el señor Juan Carlos Camacho Quitian con correo electrónico: jcamacho@npls.com.co

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos del auto admisorio de esta demanda quedan incólumes, advirtiendo que, con relación al **TRÁMITE** de la demanda ordenada por el procedimiento **verbal sumario,** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-1, 368 y 390 del Código General del Proceso, que determina la cuantía como resultado del valor de la obligación a prescribir, la competencia, y el trámite respectivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto y el del admisorio a la vinculada conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia

del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones que comienzan dos días después del recibo del acto notificatorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: la Se reconoce personería en derecho al doctor **JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS,** para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020
Auto Notificado en estado electrónico
No 055 del 26/04/2024
En el portal de la rama judicial:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La Dorada, Caldas, 22/04/2024
Al despacho la demanda con medidas cautelares ingresada el 22/04/2024. Christian Valencia-Ecbte.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
DEMANDADO: JOSE ALVEIRO SIERRA NIÑO C.C.No 11322385
Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00175-00
Auto Interlocutorio Nro 417

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento, por el domicilio del demandado, así como del lugar de pago de la obligación.

Cuando estamos frente a un Título Valor (pagaré, cheque, Letra de Cambio, Factura de venta, etc.), es muy común que la cifra referente al valor de la obligación este expresada tanto en las letras como en números, de tal manera que, si entre estas cifras hay diferencias, se tomará como válido la descrita en letras, tal como lo plantea para estos casos el Código de Comercio, veamos:

"Articulo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras…"

Los pagarés traídos como base de esta acción ejecutiva, presentan esa situación, dejando en claro que el valor descrito en letras prevalece sobre el de números, como en efecto se dispuso en la demanda.

Los Pagarés, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme al endoso en propiedad que se le ha conferido, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de minima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS,** y en contra de **JOSE ALVEIRO SIERRA NIÑO,** persona(s) mayor(es) de edad, vecino(s) y domiciliado(s), en este municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero**:**

POR LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARÉ No 2457:

1.1. Por la suma de $396.200, oo, de $396.200, oo, de $396.200, oo, de $396.200, oo de $396.200, oo de $396.200, oo de $396.200, oo de $396.200, oo, y de $396.200, oo, como capital que refiere el pagaré, respectos de las cuotas vencidas en mora con vencimientos sucesivos desde el 16 de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y 16 de enero, febrero, marzo y abril de 2024.

1.2. Por la suma de $396.214, oo, por el saldo acelerado de la cuota del 16 de mayo de 2024.

POR LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE No 2458:

1.3. Por la suma de $408.400,oo, $408.400,oo, $408.400,oo, $408.400,oo, $408.400,oo, $408.400,oo, $408.400,oo, $408.400,oo, $408.400,oo,

$408.400,oo, $408.400,oo, como capital que refiere el pagaré, respectos de las cuotas vencidas en mora con vencimientos sucesivos desde el 16 de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, y de 16 de enero, febrero, marzo y abril de 2024.

1.4. Por la suma de $408.408, oo, como capital por el saldo acelerado de la cuota del 16 de mayo de 2024.

1.5. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificatorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho al abogado ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido por la sociedad SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 55 del 26/04/2024

En el portal de la rama judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La Dorada, Caldas, 23/04/2024
Al despacho la demanda con medidas cautelares ingresada el 23/04/2024. Christian Valencia-Ecbte.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: MARIA ZULAY TATIANA LEON ALZATE
C.C.No 30388941
Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00177-00
Auto Interlocutorio Nro 419

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

Del pagaré se desprende las sumas reclamadas por capital, por intereses remuneratorios y moratorios.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte

demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de menor cuantía, señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,* en favor del **BANCO DE DAVIVIENDA SA,** sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en contra de **MARIA ZULAY TATIANA LEON ALZATE,** persona mayor de edad, domiciliada y residente en este muncicipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero**:**

1.1. Por $94´784.043,oo, como capital representados en el pagaré base de la demanda.

1.2. Por $28´418.718,oo, por intereses remuneratorios o de plazo no pagados con vencimiento al 07/03/2024.

1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 23/04/2024 (presentación de la demanda) y hasta cuando el pago se verifique.

1.4. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de menor cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificatorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personeria en derecho a la Sociedad AECSA SAS, representada por la abogada Danyela Reyes Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez
Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico
No 55 del 26/04/2024
En el portal de la rama judicial:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1.